cion, si el Juez del Pueblo del delito libra requisitoria para que el Juez del Lugar del domicilio ú orígen que prendió al criminoso en su territorio, lo remita, deberá este obedecerla, haya ó no principiado á conocer del delito, sin que preceda conocimiento de causa, y sin que conste haberse cometido el crímen en la jurisdiccion del que pide la remesa (*n.* 87.) (*a*).

51 La sentencia pronunciada contra alguno no aprovecha ni perjudica al cómplice en el delito, sin embargo de que sea conexô como el estupro, incesto y otros, y de que hayan sido acusados á un mismo tiempo, segun puede hacerse; de tal forma que si pronunciada sentencia contra muchos uno apela y otro no, podrá el Juez ponerla en execucion inmediatamente contra este y no contra aquel, así como puede pronunciar sentencia contra alguno y executarla si se le justificó el delito, aunque la instancia continue contra otros. Tampoco aprovecha al compañero en el crímen la sentencia absolutoria dada en favor de alguno sino en el adulterio por favor especial del matrimonio: notándose que los dos adúlteros pueden ser acusados juntamente, sin que haya necesidad de hacerlo así, no obstante que hallados en el mismo delito no se puede quitar la vida á uno solo (*nn.* 88. *y* 89. *ley* 19. *tít.* 17. *part.* 7.) (*b*).

52 En muchos casos se verifica que la sentencia pronunciada contra alguno perjudique á otro en quanto á los bienes, como quando el crímen es tal que

(*a*) El Juez que pide la remesa, debe hacer justificacion sumaria del delito é insertarla en el requisitorio para que se execute (*n.* 88.).

(*b*) Por la *ley* 2. *tít.* 20. *lib.* 8. *de la Recop.* no puede un adúltero ser acusado sin otro (*n.* 90.).

que por él se prohibe la enagenacion de los bienes desde el dia de su comision; pues en este caso la sentencia dada contra el delinqüente perjudica sin duda á los poseedores de los bienes prohibidos de enagenarse (*n.* 90.).

53 Si por ignorancia del Juez, malicia suya ó de los testigos, ó por otra qualquiera causa es condenado en pena capital algun inocente, constando despues del verdadero criminoso, no se librará por la pena de aquel de la correspondiente al delito (*dic. n. vers. Quarta conclusio.*).

CAPITULO II.

Del crimen de lesa Magestad Divina y Humana.

1 El crímen de lesa Magestad ó es de lesa Magestad Divina ó de lesa Magestad Humana. El primero es la heregía, cuyas penas son las de descomunion *ipso jure*, de quema y confiscacion de bienes tambien *ipso jure* desde el tiempo que se cometió el delito, pasando inmediatamente el dominio al Fisco Eclesiástico si es en las tierras de la Iglesia, y al Secular si es en las del Rey ó Emperador, é infiriéndose que próbado el delito despues de la muerte del reo se puede pronunciar sentencia declaratoria contra él y sus bienes (*n.* 1. *leyes* 2. *tít.* 26. *y* 7. *tit.* 1. *part.* 7.).

2 A conseqüencia de lo expuesto la enagenacion, bien onerosa, bien lucrativa, que se haga de los bienes del herege despues de la comision del crímen, será *ipso jure* inválida, y podrá el Fisco reivindicarlos de qualquiera poseedor, como verdadero dueño sin necesidad de ofrecer el precio, sino es en el caso de haberse este convertido en utilidad

del sentenciado, ó por permanecer todavía, ó porque con él se compró alguna cosa, segun se observa quando por el acreedor se revoca la enagenacion fraudulenta (*n.* 2.); pero aunque pasa el dominio al Fisco, no pasa la posesion, y por tanto los hijos del herege ú otros extraños poseedores pueden prescribir sus bienes aun contra la Iglesia Romana por el espacio de quarenta años (*n.* 3.).

3 Tambien por este delito se incurre en la pena de inhabilitacion de los hijos con respecto á toda dignidad y oficio público, espiritual ó temporal, hasta la segunda generacion por línea paterna y hasta la primera por la materna; de suerte que el hijo é hija de varon herege y el nieto habido de hijo son inhábiles, pero no el nieto de hija por seguir la familia de su padre: siendo tambien inhábiles el hijo é hija de la muger herege, no los demas descendientes; y si por ventura alguno de los dichos exerce oficio que le está vedado, incurre *ipso jure* en la pena de confiscacion de sus bienes (*n.* 4.).

4 El segundo crímen de lesa Magestad humana se comete ofendiéndose al Emperador, Rey, República que no reconoce superior, ó á individuo del Consejo y Consistorio del Príncipe, por juzgarse parte suya, segun se verifica en los Cardenales respecto del Sumo Pontífice (*n.* 6. *ley* 1. *tít.* 2. *part.* 7.); mas no se comete quando es ofendido algun Duque, Conde ú otro Magnate, sino que estos reconocen superior como vemos en muchos Señores de la Italia: siendo indispensable para la comision de este crímen que el que ofende sea súbdito del ofendido (*n.* 10. *dicha ley* 1.).

5 Se comete tambien este crímen sacándose violentamente de la cárcel al reo de lesa Magestad despues que por confesion ú otra prueba legítima se le ha justificado el delito, siempre que se hallase preso por

por Juez del Emperador ó Monarca, y no por Juez del Duque ú otro Magnate que reconoce superior, porque en este caso no se ofende al Príncipe segun se requiere (*n.* 7. *dic. ley* 1. *al fin.*). Y finalmente se comete este crímen y ha de imponerse la misma pena, quando sabiendo alguno que habia de cometerse por otro contra el Monarca ó República, no lo prohibió ó no reveló pudiendo hacerlo; pues aunque regularmente ninguno debe ser castigado por no prohibir ó no revelar el delito que sabe se intenta cometer contra otro, lo contrario sucede en el de lesa Magestad (*nn.* 8. y 9.), de tal forma que tiene lugar lo dicho, aun quando el sabedor no pueda probarlo, mediante á que hace lo que está de su parte, y á lo ménos hay un testigo legítimo por el que se puede proceder á la captura (*n.* 4. *vers. Et ex his potest inferri*, *cap.* 3. *de homic.*).

6 Igualmente se advierte la obligacion de prohibir ó revelar en el siervo, familia, hijos y descendientes respecto de la muerte ú ofensa que habia de inferirse á su señor ó ascendiente, así como en los que tienen en su potestad á aquellos que cometen el delito, y hallándose presentes no lo impiden, y en aquellos que viendo que un familiar, amigo ó extraño comete algun delito para vengarlos, no lo prohiben: porque todos estos deben ser castigados, como si ellos mismos lo hubiesen cometido (*dic. nn. y n.* 4. *vers. Regulariter*, *cap.* 3. *de homic. ley fin. tít.* 8. *part.* 7.).

7 Al reo de este delito se ha de imponer la pena capital, se han de confiscar todos sus bienes, sucediendo y observándose en quanto á ellos todo lo que hemos dicho de los que se confiscan por el crímen de lesa Magestad Divina, y se ha de destruir la casa de su habitacion, sin que en tiempo alguno pueda erigirse para perpetua memoria de su infamia

 (*nn.*

(*nn.* 11. *y* 17. *leyes* 2. *y* 4. *tít.* 2. *part.* 7. *y ley* 6. *tít.* 27. *part.* 2.).

8 Además de estas penas se impone á los reos la de inhabilitacion de los hijos, privándose de la sucesion de los ascendientes por una y otra línea, de la sucesion de todos los próxîmos colaterales y de la sucesion de los extraños por testamento; y haciéndose infames é incapaces de obtener honores, dignidades y oficios públicos, y de ser testigos, á excepcion que las hijas pueden percibir de los bienes maternos su legítima por testamento ó abintestato. No obsta aquella autoridad de la Sagrada Escritura: *Filius non portabit iniquitatem patris*, mediante á que debe entenderse con respecto á la pena eterna y no temporal, que segun el Derecho Divino puede imponerse á uno por el crímen de otro (*n.* 13. *dic. ley* 2. *tít.* 2. *part.* 7.).

9 Quanto hemos dicho de los hijos del que comete delito de lesa Magestad Humana, se extiende á los nietos siempre que el delinqüente sea varon, con arreglo á lo que expusimos sobre este particular en el crímen de lesa Magestad Divina, que se halla establecido por Derecho Canónico (*n.* 15.): y solamente puede correr en los hijos ó nietos nacidos despues de la comision del delito, sin embargo de que el hijo nacido ántes que el padre sea Duque, Conde ú obtenga otra qualquiera dignidad ó mayorazgo, es preferido en todo esto al que nazca despues que el padre lo haya conseguido (*n.* 16. *ley* 6. *tít.* 27. *part.* 2. *y ley* 3. *tít.* 8. *lib.* 8. *de la Recop. Puede verse al* Aillon *n.* 17. *y á* Belañ, *Curia Philip.* 1. *part.* §. 21. *n.* 24.).

CA-

CAPITULO III.

Del Homicidio.

1 Otro de los delitos públicos es el homicidio, crímen gravísimo que se castiga regularmente con la pena capital, y siendo los homicidas personas ilustres y constituidas en dignidad con la de destierro, á no ser que haya costumbre de imponérseles la pena de muerte, y se pruebe expresa y jurídicamente: debiendo ántes de condenarse en pena alguna consultarse al Príncipe, á excepcion del caso en que el crímen se cometa contra personas iguales, porque entónces el Juez Ordinario podrá condenarlos (*nn.* 1. *y* 2. *leyes* 8. 10. 15. *y penúlt. tít.* 8. *part.* 7. *leyes* 2. *y* 3. *tít.* 23. *lib.* 8. *de la Recop.*).

2 En muchos casos se agrava este delito y de consiguiente su pena. El primero, quando se comete el crímen de parricidio que se verifica con la muerte de ascendiente y descendiente en infinito, con la de colateral dentro del quarto grado, con la de marido y muger, con la de suegro, suegra, yerno, nuera, padrastro, hijastro, patrono y patrona que se tienen en lugar de padres é hijos; y finalmente con la muerte de hijo ó padre natural tan solo, porque considerándose el derecho natural de sangre baxo de la palabra *padres é hijos* se comprehenden los naturales. La pena del parricida es atrocísima y no tiene semejante en nuestro Derecho; pues habiendo sido azotado se introduce en un arca ó saco de cuero con quatro animales contrarios naturalmente, es á saber, un gallo, una vívora, un perro y una mona, en atencion á haber cometido un delito contra el Derecho Natural, y de esta suerte se arroja al mar ó rio mas próxîmo para siempre, quedando privado